

EXPEDIENTE NÚMERO 2018-23-26-01-0003910 RESOLUCIÓN NÚMERO R-2019-04-01-006859

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. INTENDENCIA DE ADUANAS. Guatemala, diez de junio de dos mil diecinueve.



ASUNTO: HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 2954076-3, A TRAVÉS DE SU AGENTE DE ADUANAS, interpone recurso de revisión en contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-04-12-000542, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA TECÚN UMÁN II. SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN 1^a. CALLE 2-27 ZONA 1, LOCAL 8, TECÚN UMÁN, SAN MARCOS.

Con sus antecedentes se tiene a la vista para resolver el recurso de revisión interpuesto por la entidad Herramientas Poderosas, Sociedad Anónima, con número de identificación tributaria 2954076-3, a través de su Agente de Aduanas, en contra de la resolución número 2018-04-12-000542, de fecha 16 de junio de 2018 (folios 236-237), emitida por la Administración de la Aduana Tecún Umán II, derivado de la emisión de la Audiencia Simultanea GTCTUTU-2018-42558-AS-17 mediante la cual se determinó un cambio en la clasificación arancelaria y se denegó el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas mediante la declaración de mercancías número de orden 303-8503847 régimen y modalidad 23-ID, clase 10; **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido y el artículo 28 preceptúa Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 8. La potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades. Asimismo el Artículo 127 del cuerpo legal antes citado, establece que toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el reglamento; **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 623 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, establece que contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna; **CONSIDERANDO:** Que la entidad contribuyente importó mercancías diversas por medio de la declaración de mercancías número de orden 303-8503847, régimen y modalidad 23-ID, clase 10, con derechos arancelarios a la importación del cero por ciento, toda vez que se acogió al beneficio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, para las mercancías descritas en las líneas 125, 126, 128, 132, 133, 134, 135, 156, 167, 175, 179,

EXPEDIENTE NÚMERO 2018-23-26-01-0003910 RESOLUCIÓN NÚMERO R-2019-04-01-006859

182, 183, 196, 199, 225, 267. **CONSIDERANDO:** Que la Administración de la Aduana Tecún Umán II, emitió la Audiencia Simultanea GTCTUTU-2018-42558-AS-17, mediante la cual cambió la clasificación arancelaria de las líneas 125, 126, 128, 132, 133, 134, 135, 156, 167, 175, 179, 182, 183, 196, 199, 225, 267 de la declaración de mercancías 303-8503847 en virtud de las modificaciones aprobadas por sustitución total del arancel centroamericano de importación que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos e incorpora al sistema arancelario centroamericano los resultados de la Sexta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de designación y codificación, y denegó el trato arancelario preferencial a la mercancía toda vez que en el certificado de origen digitalizado con el que solicita trato arancelario preferencial de las mercancías el campo 3, no fue llenado con la firma autorizada en la página 9 de las hojas anexas, de acuerdo a lo establecido en el instructivo de llenado del Certificado de Origen en donde indica el Campo 13. Este campo deberá ser llenado y firmado por el exportador o su representante autorizado. Es oportuno indicar que la audiencia precitada fue confirmada por la Administración de Aduana Tecún Umán II fue confirmada a través de la resolución número 2018-04-12-000542, de fecha 16 de junio de 2018 y notificada el 18 de junio de 2018. **CONSIDERANDO:** Que el 19 de junio de 2018 la entidad contribuyente, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución número 2018-04-12-000542 mediante el cual arguye que la Autoridad Aduanera deberá solicitar la copia del certificado de Origen, lo cual no se produjo en este caso, sino solamente se han tomado en cuenta los documentos que se ha escaneado, los cuales por problemas informáticos no permiten una correcta lectura y la lugar a que pueda pensarse que las copias no fueron firmadas de acuerdo al instructivo de llenado. **CONSIDERANDO:** Que el 6 de agosto de 2018 se realiza primera Diligencia a la Unidad Técnica de operaciones y Seguridad Aduanera, a través de la providencia PRO-2018-04-01-013715 con el objeto de establecer la procedencia de la aceptación del Certificado de origen presentado por la entidad contribuyente, así mismo establecer si es necesario solicitar al importador que proporcione copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades detectadas por la administración de la Aduana relacionada. Consecuentemente el referido ente técnico mediante providencia PRO-2018-04-01-015148 indica lo siguiente: "De acuerdo a lo mencionado anteriormente debe requerirse una copia del certificado de origen corregido que subsane las irregularidades detectadas.". En virtud de lo anterior esta Superintendencia de Administración Tributaria dicto diligencias para mejor resolver, a través de la Providencia PRO-2018-04-01-017653 mediante la cual solicito a la entidad contribuyente adjuntar original o copia legalizada, del certificado de origen, relacionado a la importación realizada mediante la declaración de mercancías número de orden 303-8503847, confiriéndole un plazo de 15 días a partir de la notificación de las mismas. Dicha Diligencia fue evacuada por el contribuyente el 28 de diciembre de 2018, derivado de la cual presentan certificado de origen corregido. **CONSIDERANDO:** Que el 28 de enero de 2019, esta Superintendencia de Administración Tributaria nuevamente emite Diligencias para mejor resolver con el objeto que la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera a través de sus buenos oficios trasladará a la Dirección de Administración de Comercio Exterior –DACE- del Ministerio de Economía, las actuaciones con el objeto que dicha dirección emitiera Opinión en cuanto a la procedencia o improcedencia de la

659

EXPEDIENTE NÚMERO 2018-23-26-01-0003910 RESOLUCIÓN NÚMERO R-2019-04-01-006859

denegación del trato arancelario preferencial a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8503847, así como del certificado de origen presentado por el contribuyente; derivado de lo cual la Dirección de Administración de Comercio Exterior –DACE- emitió la **opinión Técnica Ref: DACE/PG/381/2019** de la cual se transcribe su parte conducente: *B. Análisis de conformidad con el Tratado. De conformidad con la Decisión número 9 que contiene el anexo de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la cual fue suscrita el 24 de enero de 2017, en el título II, sección i, numerales 2 y 3, se establece: "2. Para los efectos del artículo 5.2 del Tratado y estas reglamentaciones, se entenderá por certificado de origen valido , el certificado de origen que haya sido llenado y firmado conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado, y al formato e instructivo para su llenado acordado por las partes"; (...) En ese sentido, en el mismo Anexo de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, el título II de Procedimiento Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías sección I de Declaración y Certificación de Origen, numeral 5, se establece: "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.2.5 del Tratado, cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el exportador llenará y firmará el certificado de origen, con fundamento en su conocimiento de que la mercancía califica como originaria...". IV CONSIDERACIONES Según Las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua suscritas el 24 de enero de 2017 la autoridad competente de la Parte importadora deberá solicitar al importador una copia del certificado de origen en la que se subsanen las irregularidades correspondientes. V. OPINION TÉCNICA Esta dirección técnicamente opina que, la entidad HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA puede gozar del trato arancelario preferencial, toda vez que presentó el Certificado de origen corregido que cumple con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.". Dicha Opinión fue traslada a esta Superintendencia a través de la providencia PRO-2019-04-01-009304 del 27 de mayo de 2019, emitida por la Unidad Técnica de operaciones y Seguridad Aduanera de la Intendencia de Aduanas.*

CONSIDERANDO: Que del estudio y revisión practicado a las presentes actuaciones contenidas en el expediente de mérito esta Superintendencia de Administración Tributaria determina que en el presente caso es procedente la aceptación del Certificado de Origen presentado por la entidad contribuyente HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de lo cual se considera que la referida entidad puede gozar del trato arancelario preferencial que le confiere el haberse acogido al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para las mercancías importadas a través de la declaración de mercancías número de orden 303-8503847 descritas en las líneas 125, 126, 128, 132, 133, 134, 135, 156, 167, 175, 179, 182, 183, 196, 199, 225 y 267. Derivado de lo anterior se concluye que en el presente caso es procedente el Recurso de Revisión

EXPEDIENTE NÚMERO 2018-23-26-01-0003910 RESOLUCIÓN NÚMERO R-2019-04-01-006859

Licda. Cristy Antigua M. Capitulares
Profesional Normativo Recursos y Resoluciones
Unidad de Recursos y Resoluciones
Intendencia de Aduanas

interpuesto por la entidad contribuyente, por lo cual deviene necesario emitir Resolución que en derecho corresponde. **POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria con base en lo considerado, leyes citadas, más lo que para el efecto preceptúan los artículos 1 del Código Tributario; 3 literal b), 22 literales b) y e), y 23 literal a), del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 5 literal f), 623 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y Artículos 13 numeral 3), 25 numeral 1), 26 y 53. del Acuerdo del Directorio Número 007-2007 Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, **RESUELVE:** I) DECLARAR CON LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la entidad denominada **HERRAMIENTAS PODEROSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en consecuencia se revoca la resolución número 2018-04-12-000542 de fecha 16 de junio de 2018 (folios 236-237), emitida por la Administración de la Aduana Tecún Uman II. II) NOTIFÍQUESE; y III) TRASLÁDESE el presente expediente a la Administración de la Aduana relacionada, para los efectos legales procedentes. El expediente consta de 459 folios, incluyendo el presente.


Lic. Mynor Estuardo González Henríquez
Jefe de Unidad de Recursos y Resoluciones, interino
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas
Firma por Delegación del Superintendente
de Administración Tributaria
Según Resolución No. SAT-DSI-315-2017

